

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de octubre de 2010.
Materia: Tierras.
Recurrente: Carlos Manuel Durán.
Abogados: Licdos. Genaro Manuel Viloria y Santiago Trinidad Peñaló.
Recurrido: Justo Antonio Pichardo Peralta.
Abogado: Dr. Víctor Manuel Fernández Arias.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0026583-4, domiciliado y residente en la sección La Piña, del municipio de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Genaro Manuel Viloria y Santiago Trinidad Peñaló, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0098079-2 y 050-00196035-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0002998-2, abogado del recurrido Justo Antonio Pichardo Peralta;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda de Litis Sobre Derechos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 63-P, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 17 de Junio de 2009 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, en fecha 23 de julio del 2009, por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y los Licdos. Viocary Yorleni Hernández, Pedro Manuel Rodríguez, en representación de Justo Antonio Pichardo, intervino la sentencia de fecha 5 de octubre de 2010, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: *Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el señor Justo Antonio Pichardo por vía de sus abogados Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y Licdos. Pedro Manuel Rodríguez Castillo, Viocary Yorleni Hernández y Miguel Angel Díaz Thomas, por falta de calidad y de interés de la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, contra la decisión núm. 2009-0159 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de junio de 2009, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 63-P del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega;* 2do.: *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio de 2009, incoado por el señor Justo Antonio Pichardo, por vía de sus abogados Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y Licdos. Pedro Manuel Rodríguez Castillo, Viocary Yorleni Hernández y Miguel Angel Díaz Thomas, por improcedente y mal fundado;* 3ro.: *Se acogen las conclusiones planteadas por el señor Carlos Manuel Durán Collado, por órgano de sus abogados Licdos. Genaro Manuel Viloría, Santiago Trinidad Peñaló, Verónica Damaris Santos y Dr. Guillermo Galván, por procedentes y fundamentadas en derecho;* 4to.: *Se confirma en todas sus partes la decisión núm. 2009-0159, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de junio de 2009, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 63-P del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuya parte dispositiva es como sigue: Primero: Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 63-P del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, introducida por los Licdos. Genaro Manuel Viloría, Damaris Santos Frías, por sí y por el Dr. Guillermo Galvan y el Lic. Santiago Trinidad Peñaló, en representación del señor Carlos Manuel Durán Collado, por estar bien fundamentadas en derecho y amparadas en base legal; Segundo: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo las conclusiones al fondo y las conclusiones incidentales, en audiencia de fecha 18 de noviembre del año 2009, y la demanda reconvenional en daños y perjuicios, incoadas por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias Licda. Viocary Yorleny Hernández de Hernández, por sí y por el Lic. Pedro Manuel Rodríguez Castillo, a nombre y representación del señor Justo Antonio Pichardo por falta de fundamento y base legal; Tercero: Se declara admisible en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada por el señor Carlos Manuel Duran Collado, contra la parte demandada señor Justo Antonio Pichardo, a través de su instancia de fecha 26-2-2008, por tener calidad e interés; Cuarto: Se declara simulado y sin ningún valor jurídico el acto de venta de fecha 13-01-2007, por tratarse de un préstamo y no una venta; Quinto: Se rechaza la demanda reconvenional en daños y perjuicios y entrega de inmueble intentada por el señor Justo Antonio Pichardo y notificada mediante acto núm. 238-2008, de fecha 18-06-2008, de Ministerial José Amaury Rosario Ortíz; Sexto: Se condena al señor Justo Antonio Pichardo, al pago de las costas procesales, en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: 1. Cancelar el Certificado de Título núm. 190 que ampara la Parcela núm. 63-P del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, registrada a favor del señor Carlos Manuel Durán Collado; 2. Inscribir una hipoteca en primer rango a favor del señor Justo Antonio Pichardo, por el monto de Setecientos Ochenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$782,000.00) y expedir a su favor la correspondiente certificación del Registro del acreedor; Octavo: Se ordena a los Licdos. Genaro Manuel Viloría, Damaris Santos Frías, por sí y por el Dr. Guillermo Galván y el Lic. Santiago Trinidad Peñaló, a nombre y representación del señor Carlos Manuel Durán Collado, notificar mediante el*

ministerio de alguacil al Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, Licda. Viocary Yorlery Hernández de Hernández, por sí y por el Lic. Pedro Manuel Rodríguez Castillo, a nombre y representación del señor Justo Antonio Pichardo, para su conocimiento y fines de lugar correspondientes; Noveno: Se ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, y demás partes interesadas para sus conocimientos y fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Único Medio:** Violación de los artículos 69 y 38 de la Constitución Dominicana, Inciso 2 del artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 6 del Código Civil Dominicano” ;

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5 modificado por la Ley 491-08, entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En la materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente se ha limitado a hacer una vaga relación y exposición de los hechos de la causa y a enunciar, copiando y enunciando los textos legales cuya violación invoca, sin señalar aunque sea de manera sucinta en qué consisten las violaciones a los mismos, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Que, en ausencia de las menciones ya señaladas, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Durán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 5 de octubre de 2010, con relación a la Parcela núm. 63-P, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.